



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00900-2016-PA/TC

JUNÍN

ROSA GEORGINA MATOS MATTOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Georgina Matos Mattos contra la resolución de fojas 38, de fecha 14 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00900-2016-PA/TC

JUNÍN

ROSA GEORGINA MATOS MATTOS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que reitera el petitorio del amparo pretendiendo la inejecutabilidad de la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 6 de junio de 2014, así como de su confirmatoria de fecha 12 de agosto de 2014, en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra por doña Marlene Inés Rivas Meza sobre obligación de hacer (otorgamiento de escritura pública). Sin embargo, la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, se observa que la recurrente no adjuntó las resoluciones de las cuales se origina el mandato cuya inejecutabilidad pretende. Además de ello en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial obra un reporte que indica que la sentencia contiene el mandato de cumplir con otorgar a la parte demandante la correspondiente escritura pública de traslación de dominio conforme al contrato de compraventa de fecha 30 de junio de 1992, bajo apercibimiento de ser otorgado por el personal del juzgado. Por tanto, es claro que la recurrente pretende desvirtuar una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada, expedida en un proceso en el que, habiendo tenido la oportunidad de invocar los derechos presuntamente afectados, no lo hizo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00900-2016-PA/TC

JUNÍN

ROSA GEORGINA MATOS MATTOS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**